



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00089-00
Demandante:	- EDUARD JOSE MARTINEZ HENRIQUEZ - CARMEN ALICIA MEDINA DIAZ - EDGARDO ALFONSO MARTINEZ MEDINA - SEBASTIAN MARTINEZ MEDINA
Demandado:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho judicial entrará al estudio de las solicitudes que se encuentran por resolver dentro del presente proceso, de la siguiente manera.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, pronunciamiento acerca de la contestación de demanda y llamamiento en garantía presentada por la demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, de la cual se advierte que cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P., por lo cual, se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería jurídica a su mandatario judicial.

En lo que concierne al llamado en garantía, a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por parte de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, se verifica que cumple con lo indicado en los artículos 64 y subsiguientes del C.G.P., por lo que se admitirá y se ordenará dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 66 del ordenamiento procesal vigente.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesta por el demandado **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en

contra de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., representado legalmente por CARLOS ANDRÉS MEJÍA ARIAS o quien haga sus veces, por lo ya dicho.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al llamado en garantía a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., conforme lo dispuesto en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia con lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda al llamado en garantía, CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. por el término de veinte (20) días conforme a lo normado en el inciso 1º del artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER Y TENER a la abogada **DANIEL DAVID BENAVIDES**, identificado con C.C. 79.964.239 y T.P. 305.954 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA